

# THEMATIC COMPILATION OF RELEVANT INFORMATION SUBMITTED BY EL SALVADOR

## ARTICLE 7, PARAGRAPH 4 UNCAC

### CONFLICT OF INTEREST

#### EL SALVADOR (NINTH MEETING)

##### Anexo

Información remitida por la Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción de la República de El Salvador, sobre las resoluciones 7/5 y 7/6 aprobadas, en su séptimo período de sesiones, por la Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

"1. En relación a la Prevención y Gestión de los conflictos de intereses (Artículo 7, párrafo 4 de la UNCAC).

En este tema de conflictos de intereses y comportamiento ético nuestro país tiene normado así:

##### Ley de Ética Gubernamental

El Estado de El Salvador, adoptó la Ley de Ética Gubernamental, mediante Decreto Legislativo número 873, del 13 de octubre de 2011, publicado en el Diario Oficial número 229, Tomo número 393, del 7 de diciembre de 2011. Dicha Ley tiene por objeto "... normar y promover el desempeño ético en la función pública del Estado y del Municipio, prevenir y detectar **las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y las prohibiciones éticas** establecidas en la misma".

El ámbito de aplicación de esta normativa, según lo establecido en el Art. 2 son: "... se aplica a todos los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato, que presten servicio en la administración pública, dentro o fuera del territorio nacional. Asimismo, quedan sujetos a esta Ley en lo que fuere aplicable, las demás personas que, sin ser servidores públicos, administren bienes o manejen fondos públicos. También están sujetos los ex servidores públicos por las transgresiones a esta Ley que hubieren cometido en el desempeño de su función pública; o por las violaciones a las prohibiciones éticas a que se refieren el artículo 7 de la presente Ley".

Dentro de dicho cuerpo normativo, en el artículo 4 se encuentran los principios de la ética pública, entre estos, que la actuación de las personas sujetas a la Ley deban regirse, entre otros, por: a) **Supremacía del interés público**, en otras palabras, anteponer siempre el interés público sobre el interés privado; **Imparcialidad** o proceder con objetividad en el ejercicio de la función pública; **Transparencia**, es decir, actuar de manera accesible para que toda persona natural o jurídica, que tenga interés legítimo, pueda conocer si las actuaciones del servidor público son apegadas a la ley, a la eficiencia, a la eficacia y a la responsabilidad, entre otros.

Es así como, uno de los deberes éticos de todas las personas sujetas a la Ley de Ética Gubernamental, es que **deben excusarse de intervenir o participar en asuntos** en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, **tenga algún conflicto de interés**. Art- 5 literal c) de la Ley.

En caso que se cometa esta prohibición ética, el artículo 42 de la Ley, establece: "Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que se diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio. El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada".

#### Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional

La Ley de Adquisición y Contratación de la Administración Pública norma el conflicto de intereses de los altos funcionarios en relación a las contrataciones que hace el Estado, en ese contexto se emitió el cinco de abril de dos mil, la cual tiene por objeto establecer las normas básicas que regularan las acciones relativas a la planificación, adjudicación, contratación, seguimiento y liquidación de las adquisiciones de obras, bienes y servicios de cualquier naturaleza, que la Administración Pública deba celebrar para la consecución de sus fines.

En el Art. 25 de la Ley, se establece que todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad legal para obligarse; y que no concurra en ellas las situaciones que allí se indica pueden contratar con la Administración Pública; sin embargo, en el Art. 26 se establece "no obstante lo establecido en el artículo anterior, no podrán participar como ofertantes:

a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados Propietarios y Suplentes de la Asamblea Legislativa y del Parlamento Centroamericano, los miembros de los Consejos Municipales y del Consejo de Ministros, los Titulares del Ministerio Público, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Cuentas de la República, los miembros de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), los miembros de la Junta Directiva de las Instituciones Financieras y de Crédito Público tales como: Banco Central de Reserva de El Salvador, Fondo Social para la Vivienda (FSV), Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), Banco de Fomento Agropecuario (BFA), Banco Hipotecario, Banco Multisectorial de Inversiones (BMI), así como los miembros del Tribunal de Servicio Civil, del Consejo Nacional de la Judicatura, del Tribunal Supremo Electoral, del Registro Nacional de las Personas Naturales, los miembros de las Juntas de Gobernadores o Consejos Directivos de las Instituciones Autónomas y todos los demás titulares de las instituciones públicas, ni las personas jurídicas en las que estos ostente la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, concejales o representantes legales, no podrán ofertar en ninguna institución de la Administración Pública;

b) Los funcionarios y empleados públicos y municipales, en su misma institución; ni las personas jurídicas en las que aquellos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, concejales o representantes legales. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las Juntas o Consejos Directivos.

c) El cónyuge o conviviente, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios públicos y empleados públicos mencionados en el literal anterior, así como las personas jurídicas en las que aquellos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, concejales o representantes legales;

d) Las personas naturales o jurídicas que en relación con procesos de adquisición o contratación, hayan sido sancionadas administrativa o judicialmente, o inhabilitados por cualquier institución de la administración pública, por el plazo que dure la inhabilitación;

e) Las personas naturales o jurídicas que hayan tenido relación de control por administración o propiedad, con las personas a que se refiere el literal anterior al momento de su incumplimiento.

Estas inhabilidades se extienden de igual forma a las subcontrataciones.

Las restricciones previstas para las personas jurídicas establecidas en este artículo, no serán aplicables en los casos que el Estado sea el accionista o cuando la participación de los socios o accionistas particulares a que el mismo artículo refiere, no exceda del cero punto cero cinco por ciento (0.005%).

Las contrataciones en que infrinja lo dispuesto en este artículo son nulas.

Los ofertantes, adjudicatarios o contratistas tienen prohibido celebrar acuerdos entre ellos o con terceros con el objeto de establecer prácticas que restrinjan de cualquier forma el libre comercio. El funcionario o cualquier persona que tenga conocimiento de dichas prácticas deberá notificarlo a la Superintendencia de Competencia para los efectos correspondientes."